



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 28 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, en contra de "...SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE CJ/JIN/273/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 19:00 horas del día 28 de febrero de 2020, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 04 de marzo de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ACTOR: OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE CJ/JIN/273/2019 DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2020.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

P R E S E N T E:

SOLICITO SE DÉ TRÁMITE AL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Por conducto de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

P R E S E N T E

C. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, en mi carácter de Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ratificado por la XXIV Asamblea Nacional del PAN; señalando como como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble que alberga el Congreso del Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, Xalapa, Veracruz, C.P. 91170, oficina del Dip. Omar Guillermo Miranda Romero; autorizando para recibirlas en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los licenciados CLAUDIA IVETH PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ NETZAHUALCOYOTL REYES DÍAZ; ante Ustedes, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código

Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir la sentencia recaída en el Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/273/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por la que determinó por una parte, desechar el medio de impugnación y por la otra, declarar inoperante el agravio expuesto por el accionante.

En consecuencia, a fin de satisfacer los requisitos legales previstos en el numeral 362 del Código Electoral Local, me permito manifestar:

- a) Deberán presentarse por escrito;** requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañara los documentos con los que la acredite;**
- e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;** se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que los actos que se combaten fueron notificados por estrados electrónicos el veinticuatro de febrero de 2020.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

INTERES JURÍDICO:

Cuento con interés jurídico por haber sido designado de manera formal y haber tomado protesta como Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el acuerdo que fue revocado por la instancia jurisdiccional interna partidista, y que no causa agravio al afectar derechos adquiridos en mi calidad con la comparezco.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia

del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

HECHOS:

- I.** El doce de junio de dos mil diecinueve, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través del documento SG/057-31/2019, emitió providencias mediante las cuales se convocó a la asamblea estatal en Veracruz para elegir las consejerías nacionales.
- II.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve se realizó la XXIV Asamblea Nacional del PAN mediante la cual se ratificaron las consejerías nacionales electas.
- III.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, previa ratificación por la XXIV Asamblea Nacional, tomé protesta como consejero nacional del Partido Acción Nacional.
- IV.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió acuerdo CPN/SG/032/2019, denominado: "Acuerdo por el que se repone el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia mediante la cual manda a la Comisión

Permanente Nacional a reponer el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz".

V. En contra del acuerdo que antecede, el suscritó promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-873/2019, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

VI. Del medio impugnativo anterior, derivo el acuerdo plenario del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el cual el Tribunal Local sometió a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del TEPJF, determinó que el órgano competente para conocer del medio de impugnación, era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del Juicio de Inconformidad.

VIII. El día dieciocho de febrero del presente año, el suscrito promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional, por la dilación procesal y omisión del resolver el juicio de inconformidad citado, de lo que se derivó la integración del expediente TEV-JDC-23/2020.

IX. Derivado de lo anterior en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/273/2019, determinando por una parte el desechamiento del medio de impugnación y por otra, la inoperancia de los agravios.

1.- Causa agravio al suscrito las consideraciones en que basa la determinación la Comisión de Justicia para desechar el medio de impugnación interpuesto, pues a su decir, se actualiza la notoria improcedencia por la definitividad e inacatabilidad que prevalece en las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque estima que los agravios hechos valer por el suscrito en la instancia primigenia, van encaminados a combatir el acatamiento o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2019 Y ACUMULADOS, del índice de la Sala Superior del Máximo Tribunal Electoral y que, por lo tanto, no se pretende impugnar lo contenido en el acuerdo CPN/SG/032/2019 por vicios propios como lo sería el exceso o defecto contenidos en este. Sin embargo, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, los conceptos de violación van dirigidos a evidenciar las deficiencias en el actuar por parte de la Comisión Permanente Nacional, las cuales se materializan en el acuerdo de mérito.

Cabe precisar que en el juicio ciudadano citado, la Sala Superior resuelve en lo general, lo concerniente a la procedencia de la insaculación, pues estima que resulta conforme a derecho ordenar que se realice un sorteo para la elección de los consejeros nacionales de Veracruz, pues conforme a la normativa del PAN, dicho procedimiento debe implementarse en aquellos casos en los que no se hayan podido efectuar la asamblea estatal para la designación de los consejeros nacionales.

Ahora bien, el agravio planteado por el suscrito no tiene como fin poner en duda la atribución de la Comisión Permanente Nacional con respecto a la implementación del sorteo, pues tal como lo establece el artículo 32 del Reglamento

de Órganos Estatales y Municipales del PAN, se prevé la posibilidad de implementar un procedimiento extraordinario, cuando por causas imputables a una persona o grupo de ellas, exista la imposibilidad de celebrar la asamblea estatal para la designación de consejeros, sino más bien el concepto de violación va encauzado a evidenciar la extralimitación por parte de la Comisión Permanente Nacional, en el sentido de que llevó a cabo un segundo sorteo cuando previamente ya existía la elección y ratificación de los consejeros nacionales por parte de la Asamblea Nacional, tan es así que el suscrito tomó protesta como consejero nacional el 21 de septiembre del año próximo pasado, en tal circunstancias la Comisión de Justicia omitió motivar y fundamentar el cómo el acuerdo CPN/SG/032/2019, pasa por alto las atribuciones exclusivas de la Asamblea Nacional, es decir a partir de qué consideraciones jurídicas los militantes insaculados en el acuerdo CPN/SG/032/2019 se integran al Consejo Nacional a partir de dicho acuerdo, sin pasar por la ratificación de la Asamblea y la correspondiente toma de protesta.

Por ello, la suplantación que señaló en el medio de impugnación primigenio, deriva en que la Comisión Permanente realizó acciones posteriores a la ratificación de consejeros nacionales llevada a cabo en la asamblea del 21 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 19 y 21 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido, pues invadió la esfera de competencia exclusiva de la Asamblea Nacional al dejar sin efectos la ratificación previamente realizada por esta, restándole potestad a tal determinación, tomando en consideración que la máxima autoridad de Acción Nacional reside en dicha Asamblea, por tanto, se comprueba fehacientemente el exceso del acuerdo combatido.

2.- El acuerdo CPN/SG/032/2019 surge a partir de la reposición en el procedimiento de insaculación de consejeros nacionales correspondiente al Estado de Veracruz, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia mediante la cual mandata a la Comisión Permanente Nacional a reponer el procedimiento de insaculación.

La autoridad responsable menciona en su resolución que: *"al existir en este caso una resolución y sentencia que tienen el carácter de definitivas e inacataables, y esta Comisión de Justicia estar obligada a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada"* [sic]. No obstante que tal apreciación resulta subjetiva.

Como primer punto, debe señalarse que el acuerdo combatido surge con motivo de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad con claves CJ/JIN/266/2019; CJ/JIN/267/2019; CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019, por parte de la Comisión de Justicia del PAN y que posteriormente se confirmasen por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

Sin embargo, debe señalarse que tales medios se resolvieron en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, es decir, trece días después de celebrada la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PAN, en la que se me ratificó como consejero electo.

En tal tesitura, la Convocatoria Dirigida a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los Militantes del Partido Acción Nacional de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, en su apartado X, se establece el capítulo concerniente a los medios de impugnación para dicha asamblea, entre lo que

se destaca, en su punto 33, que la Comisión de Justicia como única instancia intrapartidista, deberá resolver los medios de impugnación que se promuevan con motivo de las asambleas estatales y municipales, según sea el caso, hasta 3 días antes, en que se lleve a cabo la asamblea respectiva.

Luego entonces, al haber sido extemporanea la resolución de los medios de impugnación con respecto a la fecha de celebración de la Asamblea Nacional, resulta por demás evidente que: 1) La Comisión de Justicia Nacional dejo de observar los tiempos que establece la propia convocatoria; 2) La finalidad de que se establezca un plazo en la convocatoria para resolver los medios de impugnación, obedece al mecanismo que se dispone para salvaguardar los derechos de los aspirantes o candidatos durante el proceso de selección hasta antes de la etapa de la asamblea respectiva; 3) La dilación y omisión de resolver los medios de impugnación en el plazo legal establecido, no es una circunstancia que deba ser atribuible al suscrito, ni que deba afectar en mi ratificación como consejero nacional; y 4) La Comisión Permanente Nacional, ignoró el acto solemne de ratificación por parte de la máxima autoridad nacional.

De lo anterior, se desprende el defecto contenido en el acuerdo que se combate, pues la Comisión Permanente Nacional no sólo ejecuta la resolución de reponer el procedimiento de insaculación, aún cuando tal determinación se encuentra viciada desde un principio por dilaciones procesales, sino que además consiente el acto de suprimir la ratificación de los consejeros previamente realizada por la Asamblea Nacional, en tal circunstancia el acuerdo CPN/SG/032/2019 era material y jurídicamente imposible de acuerdo a lo ordenado por la Comisión Nacional, pues la ratificación y toma de protesta de los Consejeros Nacionales ya había pasado.

En un escenario distinto, suponiendo sin conceder que se considere valido realizar la reparación impropia al tiempo que ocurre con respecto al procedimiento de insaculación, atendiendo a resoluciones dictadas fuera de plazos legales, lo correcto hubiera sido que se optara por reponer el procedimiento desde un inicio, es decir, desde la emisión de una nueva convocatoria, con el objeto de evitar violaciones sustanciales y regular la integración y correcto desarrollo de la Asamblea Nacional.

3.- La autoridad responsable, no toma en consideración que, la Comisión Permanente Nacional, va más allá de lo que se le ordena en las sentencias emitidas en los juicios CJ/JIN/266/2019; CJ/JIN/267/2019; CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019, pues tal resolución en lo sustancial mandata:

"SÉPTIMO. Efectos.

Atendiendo a lo expuesto, lo procedente es ordenar los siguientes actos:

1. Se convoque a brevedad a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a efecto de que se realice la elección de las y los Consejeros Nacionales a los que tiene derecho el Estado de Veracruz, en el que deberá incluirse a los veinte candidatos electos en el acuerdo que por esta vía fue revocado, así como a los CC. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ Y GEORGINA RAMÍREZ ESPÍNDOLA.

2. Una vez realizado el sorteo y acordado lo correspondiente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, deberá ejercer la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, a efecto de ratificar a las y los Consejeros Nacionales electos por el

estado de Veracruz para el periodo 2019-2020.

Ahora bien, la sentencia en lo principal ordena realizar un nuevo sorteo y revocar el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de 2019, por el que se eligen las 20 propuestas del Estado de Veracruz para Consejeros Nacionales, acción que a simple vista la Comisión Permanente Nacional ejecuta sin mayor contrariedad.

Sin embargo, la autoridad responsable, al no entrar al fondo del asunto y declarar inoperantes por una parte los agravios, no advierte que la Comisión Permanente Nacional pasa por alto el hecho de que el suscripto ya cuenta con el carácter de Consejero Nacional al haber sido electo y posteriormente ratificado por la máxima autoridad del PAN, por lo que tal Comisión viola mis derechos político-electorales, pues se excede en ejecutar un acto no previsto, es decir, en ningún momento la resolución se refiere a que deba revocarse la ratificación hecha por la Asamblea Nacional. Por tanto, se me debe reconocer como Consejero Nacional de mi partido, en tanto no haya una sentencia firme que prevea lo opuesto. Caso contrario, se estaría violentando el principio constitucional de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los argumentos anteriores implican la inobservancia y la inaplicación de los artículos 19 y 21 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido así como los puntos; punto 17 de la convocatoria pues no se realizó convocatoria supletoria para la elección de consejeros para el estado de Veracruz; así mismo toda vez que la Asamblea Nacional ya se había llevado a cabo, se dejó de observar lo previsto en los puntos 26, 27, 28 y 29 de la Convocatoria publicada el 1 de

mayo de 2019 para la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.

Para corroborar mis pretensiones ofrezco el siguiente Material Probatorio:

PRUEBAS:

1.-DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de recibo de fecha 28 de febrero de 2020, por el cual solicito copias certificadas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por lo que al haberla solicitado con oportunidad y manifiesto que a la fecha no me han sido entregadas, solicito sean requeridas a la autoridad partidista.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y que beneficie a los intereses del suscrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a mis intereses.

4.-SUPERVENIENTES. - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito y anexos interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto de este escrito.

SEGUNDO. - Sean recibidas las pruebas que ofrezco en el presente y en su oportunidad se valoren jurídicamente, se requieran las omitidas por la responsable y se valoren todas y cada una en su justa dimensión.

TERCERO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

CUARTO. - Tenerme por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enuncio en el proemio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 28 de febrero de 2020.

OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO

